



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO VI - Nº 109

Santa Fe de Bogotá, D. C., lunes 28 de abril de 1997

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

ACTA DE PRESENTACION DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 287 DEL 24 DE ABRIL DE 1997

En la Secretaría General de la honorable Cámara de Representantes a los 24 días del mes de abril de 1997, siendo las 14:30 horas, se hizo presente el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, doctor José Antonio Ocampo Gaviria, con el fin de hacer entrega del siguiente proyecto de ley:

“Por medio de la cual se expiden normas tendientes a fortalecer la lucha contra la evasión y el contrabando y se dictan otras disposiciones”.

El señor Ministro,

José Antonio Ocampo Gaviria.

El Secretario General,

Diego Vivas Tafur.

PROYECTO DE LEY NUMERO 287 DE 1997 CÁMARA

por la cual se expiden normas tendientes a fortalecer la lucha contra la evasión y el contrabando, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Fortalecimiento de la lucha contra la evasión y el contrabando

Artículo 1º. *Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:*

Artículo 684-3. *Tarjeta fiscal.* El gobierno nacional podrá establecer la tarjeta fiscal como un sistema técnico para el control de la evasión, y determinar sus controles, condiciones y características, así como los sectores de personas o entidades, contribuyentes, o responsables obligados a adoptarla. Su no adopción dará lugar a la aplicación de la sanción establecida en el inciso segundo del artículo 684-2 de este estatuto. El costo de adquisición de la tarjeta fiscal, será descontable del impuesto sobre la renta del período gravable en que empiece a operar.

Artículo 2º. El artículo 714 del Estatuto Tributario quedará así:

Artículo 714. *Firmeza de la liquidación privada.* La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a

la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando se trate de corrección de declaraciones, los dos años se contarán desde la fecha de presentación de la respectiva corrección.

La declaración tributaria que presenta un saldo a favor del contribuyente o responsable, quedará en firme si dos años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.

También quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el término para practicar la declaración de revisión, ésta no se notificó.

Parágrafo. Cuando la administración demuestre que el contribuyente ha omitido activos o incluido pasivos inexistentes, el término de revisión de la declaración en la que se haya omitido los activos o incluido los pasivos inexistentes, será de cinco (5) años.

Artículo 3º. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

Artículo 779-1. *Facultades de Registro.* La Dirección de Impuestos y Aduanas nacionales podrá ordenar mediante resolución motivada, el allanamiento o registro de oficinas, establecimientos comerciales, industriales o de servicios y demás locales del contribuyente o responsable, o de terceros depositarios de sus documentos contables o su archivos, siempre que no coincida con su casa de habitación, en el caso de personas naturales.

En desarrollo de las facultades establecidas en el inciso anterior, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá tomar las medidas necesarias para evitar que las pruebas obtenidas sean alteradas, ocultadas o destruidas, mediante su inmovilización y aseguramiento.

Para tales efectos, la fuerza pública deberá colaborar, previo requerimiento de los funcionarios fiscalizadores, con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas diligencias. La no atención del anterior requerimiento por parte del miembro de la fuerza pública a quien se le haya solicitado, será causal de mala conducta.

Parágrafo. La competencia para ordenar el registro y aseguramiento de que trata el presente artículo, corresponde al Administrador de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Artículo 4º. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

Artículo 771-2. *Procedencia de costos, deducciones e impuestos descontables.* Para la procedencia de costos y deducciones en el impuesto sobre la renta, así como de los impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas, se requerirá de facturas con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales b), c), d), f) y g) del artículo 617 y 618 del Estatuto Tributario.

Tratándose de documentos equivalentes se deberán cumplir los requisitos contenidos en los literales b), d) y g) del artículo 617 del Estatuto Tributario.

Cuando no exista la obligación de expedir factura o documento equivalente, el documento que pruebe la respectiva transacción que da lugar a costos, deducciones o impuestos descontables, deberá cumplir con los requisitos mínimos que el gobierno nacional establezca.

Artículo 5º. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

Artículo 771-3. *Control Integral.* Los bienes introducidos al territorio nacional sin el pago de los tributos aduaneros correspondientes, no podrán ser tratados como costo o deducción en el impuesto sobre la renta.

Artículo 6º. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguientes artículo:

Artículo 771-4. *Control en la expedición del registro o licencia de importación.* El Instituto Colombiano de Comercio Exterior-Incomex-verificará toda la información suministrada por el usuario en la solicitud de registro o licencia de importación. Cualquier inexactitud en la información genera la inadmisión de la solicitud, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Tratándose de información sobre precios declarados, el Incomex inadmitirá la solicitud de registro o licencia de importación cuando exista diferencia entre aquél y el precio registrado en la división de precios internacionales del Instituto. Dicha división solicitará la lista de precios o factura del respectivo fabricante o del distribuidor autorizado por el fabricante.

Parágrafo. El control que realice el Incomex se efectuará sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Artículo 7º. *Control cambiario en la introducción de mercancías.* Hay infracción al régimen cambiario, cuando se introduzcan bienes al territorio nacional sin declarar su valor aduanero existiendo la obligación de hacerlo, o cuando su valor declarado sea inferior en más de un veinticinco por ciento (25%), al valor en aduana de la respectiva mercancía.

El término de prescripción de la acción sancionatoria en el proceso administrativo destinado a la determinación de la infracción cambiaria, se contará a partir de la notificación del acto administrativo que establezca la aprehensión, el decomiso o el abandono de la respectiva mercancía.

Para los efectos de este artículo, la sanción cambiaria se aplicará sobre el monto que corresponda al valor en aduana de la mercancía no declarada, o la diferencia entre el valor declarado y el valor en aduana establecido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en los actos administrativos a que se refiere el inciso anterior.

Parágrafo. Cuando la declaración de legalización se presente voluntariamente sin previa intervención de la autoridad aduanera, no procederá la sanción por la infracción al régimen cambiario establecida en este artículo.

Artículo 8º. El artículo 867 del Estatuto Tributario quedará así:

Artículo 867. *Garantía par demandar.* Para acudir a la vía contencioso administrativa no será necesario hacer la consignación del monto de los impuestos que hubiere liquidado la administración.

En todo caso será necesario acreditar la constitución de un garantía bancaria o de compañías de seguros a favor de la Nación -UAE-

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, cuya vigencia deberá ser por el término de duración del proceso y tres meses más, contados a partir de la fecha de la sentencia o decisión jurisdiccional ejecutoriada.

En materia del impuesto de renta y complementarios la garantía será por un monto equivalente al 20% de los valores determinados por la Administración y que sean objeto de discusión. En materia de retención en la fuente, la garantía será por un valor igual al 60% de la suma materia de impugnación. Cuando se trate del impuesto sobre las ventas, la garantía será del 30% del valor impugnado.

Artículo 9º. *Corrección de las declaraciones tributarias.* El término establecido en el artículo 589 del Estatuto Tributario, para que los contribuyentes, responsables y agentes retenedores corrijan las declaraciones tributarias, es de un (1) año contado a partir de la fecha de vencimiento del plazo para declarar, y en las condiciones exigidas en el mismo artículo.

Artículo 10. El artículo 635 del Estatuto Tributario quedará así:

Artículo 635. *Determinación de la tasa de interés moratorio.* Para efectos tributarios, la tasa de interés moratorio será equivalente a la tasa de interés de mora más alta del mercado a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, según certificación que al respecto emita la Superintendencia Bancaria.

El gobierno publicará, en el mes de febrero de cada año, la tasa de interés moratorio que regirá durante los doce (12) meses siguientes.

Parágrafo transitorio. A partir de la vigencia de la presente ley, y hasta el 28 de febrero de 1998, la tasa de interés moratorio par efectos tributarios será del 55%.

Artículo 11. El artículo 794 del Estatuto Tributario quedará así:

Artículo 794. *Responsabilidad solidaria.* Los socios, copartícipes, asociados, cooperados y comuneros responden solidariamente por los impuestos de la respectiva sociedad, a prorrata de sus aportes en la misma y del tiempo durante el cual los hubiere poseído en el respectivo período gravable.

Igualmente responderán solidariamente por las sanciones, intereses y actualizaciones por inflación de las obligaciones a cargo de sus respectivas sociedades, a prorrata de sus aportes en la misma y del tiempo durante el cual los hubiere poseído en el respectivo período gravable, aquellos socios, copartícipes, asociados, cooperados y comuneros, que se encuentren en cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) Que los socios, copartícipes, asociados, cooperados o comuneros hayan participado en la administración de la sociedad en los correspondientes períodos;

b) Que los socios, copartícipes, asociados, cooperados o comuneros hayan tenido un porcentaje de la propiedad de la sociedad superior al cincuenta por ciento (50%), o que el mismo porcentaje de propiedad lo hayan tenido sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, en los períodos gravables a que corresponden las respectivas obligaciones;

c) Que los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil de los accionistas, socios, copartícipes, asociados, cooperados o comuneros hayan participado en la administración de la sociedad, durante los correspondientes períodos.

Los accionistas de sociedades anónimas o asimiladas responderán solidariamente por los impuestos, sanciones, intereses y actualizaciones por inflación, cuando se encuentren en cualquiera de las circunstancias previstas en los literales a), b) y c) del presente artículo, a prorrata de su participación en la misma, y del tiempo durante el cual la hubiere poseído en el respectivo período gravable.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los accionistas de sociedades inscritas en las bolsas de valores, a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones y los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión.

CAPITULO II

Penalización

Artículo 12. *Contrabando*. Incurrirá en pena de arresto de veinté (20) a noventa y seis (96) meses y multa equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor en aduanas de los bienes involucrados el que realice cualquiera de las siguientes conductas.

a) Introduzca o tenga en el territorio nacional bienes de prohibida importación o saque del mismo bienes de prohibida exportación;

b) Introduzca, tenga o saque bienes del territorio nacional en cuantía superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin declararlos o presentarlos ante la autoridad aduanera o por lugar no habilitado o sin los documentos soporte o sustraiga del control de la aduana bienes que no se encuentren en libre disposición.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad si el valor en aduanas de los bienes involucrados es superior a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes o si dentro del proceso de importación o exportación el agente se sirve de documentos falsos, sin perjuicio del concurso de hechos punibles.

Artículo 13. *Facilitación de contrabando*. El que en cuantía superior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, transporte, almacene, distribuya o enajene mercancía introducida al territorio nacional sin el lleno de los requisitos aduaneros, incurrirá en pena de arresto de seis (6) a veinticuatro (24) meses, y multa de veinte (20) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que haya lugar.

El juez al imponer la pena, privará al responsable del derecho de ejercer el comercio por el término del arresto y un (1) año más.

Artículo 14. *Defraudación a las rentas de aduana*. El que en cuantía superior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, declare tributos aduaneros por un valor inferior al que por ley le corresponde, incurrirá en pena de multa equivalente a veinte (20) veces lo dejado de declarar.

Artículo 15. *Definición de la situación jurídica de las mercancías*. Toda determinación referente a la aprehensión, carácter, valor y decomiso de las mercancías, será de responsabilidad de la autoridad aduanera.

Artículo 16. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

Artículo 665. *Responsabilidad penal por no consignar las retenciones en la fuente y el IVA*. El agente retenedor que no consigne las sumas retenidas dentro del mes siguiente a aquel en que se efectuó la respectiva retención, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación.

En la misma sanción incurrirá el responsable del impuesto sobre las ventas que, teniendo la obligación legal de hacerlo, no consigne las sumas recaudadas por dicho concepto, dentro del mes siguiente a la finalización del bimestre correspondiente.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la administración de la cual sea contribuyente, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas en este artículo, recaerán sobre el representante legal.

Artículo 17. *Policía Judicial*. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o la entidad que haga sus veces, ejercerá las funciones de Policía Judicial de acuerdo con el Código de Procedimiento Penal y demás normas que regulan la materia.

CAPITULO III

Impuesto sobre la Renta

Artículo 18. *Beneficios Fiscales Concurrentes*. Interpretase con autoridad que un mismo hecho económico no podrá generar, en ningún tiempo, más de un beneficio tributario para el mismo contribuyente.

La utilización de beneficios múltiples, basados en el mismo hecho económico, ocasiona para el contribuyente la pérdida de todos, sin perjuicio de las sanciones por inexactitud a que haya lugar.

Para los efectos de este artículo, se consideran beneficios tributarios los siguientes:

a) Ingresos no constitutivos de renta o ganancia ocasional;

b) Las deducciones autorizadas por la ley, que no tengan relación directa de causalidad con la renta;

c) Las rentas exentas y las excepciones del impuesto sobre la renta, y

d) Los descuentos tributarios.

Parágrafo. Para los mismos efectos, la inversión se considera un hecho económico diferente de la utilidad o renta que genera.

Artículo 19. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

Artículo 19-1 *Retención en la fuente sobre rendimientos financieros a cargo de contribuyentes del Régimen Tributario Especial*.

Los contribuyentes del Régimen Tributario Especial de que trata el artículo 19 del presente Estatuto, están sujetos a retención en la fuente de acuerdo con las normas vigentes, sobre los ingresos por rendimientos financieros que perciban durante el respectivo ejercicio gravable.

Parágrafo. Cuando las entidades del régimen especial resulten gravadas sobre su beneficio neto o excedente, en la forma prevista en el artículo 356 del Estatuto Tributario, podrán descontar del impuesto a cargo, la retención que les haya sido efectuada en el respectivo ejercicio, de acuerdo con lo señalado en el presente artículo.

Cuando resulten saldos a favor por exceso en las retenciones practicadas, podrán solicitar la devolución de dichas retenciones, conforme al procedimiento especial que, mediante reglamento, establezca el gobierno nacional.

Artículo 20. El numeral 2 del artículo 125-2 del Estatuto Tributario quedará así:

2. Cuando se donen títulos valores, se estimarán a precios del mercado de acuerdo con el procedimiento establecido por la Superintendencia de Valores. Cuando se donen otros activos, su valor se estimará por el costo de adquisición más los ajustes por inflación efectuados hasta la fecha de la donación, menos las depreciaciones acumuladas hasta esa misma fecha.

Artículo 21. Modifícase el inciso tercero y adiciónase con el inciso sexto y el parágrafo 2º, el artículo 126-1 del Estatuto Tributario:

Los aportes voluntarios que haga el trabajador o el empleador, o los aportes del partícipe independiente a los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los fondos de pensiones de que trata el decreto 2513 de 1987, a los seguros privados de pensiones y a los fondos privados de pensiones en general, no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente y serán considerados como un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional hasta una suma que adicionada al valor de los aportes obligatorios del trabajador, de que trata el inciso anterior, no exceda del 20% del salario o ingreso tributario del año, según el caso.

Los aportes del empleador a los fondos de pensiones, serán deducibles en la misma vigencia fiscal en que se realicen.

Parágrafo 2º. Constituye renta líquida para el empleador, la recuperación de las cantidades concedidas en uno o varios años o períodos gravables, como deducción de la renta bruta por aportes voluntarios de éste a fondos de pensiones cuando no haya lugar al pago de pensiones a cargo de dichos fondos y se restituyan los recursos al empleador.

Artículo 22. El Artículo 259 del Estatuto Tributario quedará así:

Artículo 259. *Límite de los descuentos*. En ningún caso los descuentos tributarios pueden exceder el valor del impuesto básico de renta.

Quienes calculen su renta líquida por el sistema especial presuntivo, sólo podrán disminuir su impuesto básico de renta con el descuento establecido en el artículo 257 del Estatuto Tributario.

La determinación del impuesto después de descuentos por el sistema de renta líquida ordinaria, no podrá ser inferior al impuesto determinado por el sistema de renta presuntiva.

Parágrafo 1º. El saldo no utilizado del descuento de que trata el inciso segundo del presente artículo, podrá diferirse a cinco años, hasta obtener el porcentaje a que tiene derecho en el año correspondiente, de conformidad con el artículo 257 de este Estatuto.

Parágrafo 2º. Los límites establecidos en el primero y segundo incisos de este artículo, no serán aplicables a los inversionistas de que trata el artículo veintinueve de la presente ley.

Artículo 23. Adiciónase el artículo 408 del Estatuto Tributario con el siguiente inciso y párrafos:

Los pagos o abonos en cuenta por concepto de servicios técnicos y de asistencia técnica prestados por personas no residentes o no domiciliadas en Colombia, desde el exterior, están sujetos a retención en la fuente a la tarifa única del diez (10%), a título de impuestos de renta y de remesas.

Parágrafo Transitorio. No se considera renta de fuente nacional, ni forman parte de la base para la determinación de impuestos sobre las ventas, los pagos o abonos en cuenta por concepto de servicios técnicos y de asistencia técnica prestados por personas no residentes o no domiciliadas en Colombia, desde el exterior, necesarios para la ejecución de proyectos públicos y privados de infraestructura física, que hagan parte del Plan Nacional de Desarrollo, y cuya iniciación de obra sea anterior al 31 de diciembre de 1997, según certificación que respecto del cumplimiento de estos requisitos expida el Departamento Nacional de Planeación.

CAPITULO IV

Impuesto sobre las ventas

Artículo 24. Adiciónase el artículo 420 del Estatuto Tributario con el siguiente párrafo:

Parágrafo 3º. Para la prestación de servicios en el territorio nacional se aplicarán las siguientes reglas:

Los servicios se considerarán prestados en la sede del prestador del servicio, salvo en los siguientes eventos:

1. Los servicios relacionados con bienes inmuebles se entenderán prestados en el lugar de su ubicación.

2. Los siguientes servicios se entenderán prestados en el lugar donde se realicen materialmente:

a) Los de carácter cultural, artístico, así como los relativos a la organización de los mismos.

b) Los de carga y descarga, transbordo y almacenaje.

3. Los siguientes servicios se considerarán prestados en la sede del destinatario o beneficiario:

a) Los servicios de arrendamiento o licencias de uso y explotación de bienes incorpóreos o intangibles, incluidos los derechos de propiedad intelectual o industrial.

b) Los servicios profesionales de consultoría, asesoría y auditoría.

c) Los arrendamientos de bienes corporales muebles, con excepción de los correspondientes a naves, aeronaves y demás bienes muebles destinados al servicio de transporte internacional, por empresas dedicadas a esa actividad.

d) Los servicios de traducción, corrección o composición de texto.

e) Los servicios de seguro, reaseguro y coaseguro, salvo los expresamente exceptuados.

f) Los realizados en bienes corporales muebles, con excepción de aquellos directamente relacionados con la prestación del servicio de transporte internacional.

g) Lo previsto por el numeral tercero del presente artículo se entiende sin perjuicio de lo dispuesto por el literal e) del artículo 481 del Estatuto Tributario.

Artículo 25. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo.

Artículo 482-1. *Limitación a las exenciones y exclusiones en importación de bienes.* No podrá aplicarse exención ni exclusión del IVA en las importaciones de bienes, cuando tengan producción nacional y se encuentren gravados con el impuesto sobre las ventas.

Cuando en cualquier caso se requiera certificación de la no existencia de producción nacional, para que no se cause el impuesto sobre las ventas en las importaciones, dicha certificación deberá expedirse por parte del Incomex.

Parágrafo. La limitación prevista en el primer inciso de este artículo, no será aplicable a las empresas determinadas en Decreto 1264 de 1994.

CAPITULO V

Impuesto de Timbre

Artículo 26. El inciso 1º del artículo 519 del Estatuto Tributario, quedará así:

El impuesto de timbre nacional, se causará a la tarifa del uno por ciento (1%) sobre los instrumentos públicos y documentos privados, incluidos los títulos valores, que se otorguen o acepten en el país, o que se otorguen fuera del país pero que se ejecuten en el territorio nacional o generen obligaciones en el mismo, en los que se haga constar la constitución, existencia, modificación o extinción de obligaciones, al igual que su prórroga o cesión, cuya cuantía sea superior a diez millones de pesos (\$10.000.000), (valor año base 1992), en los cuales intervenga como otorgante, aceptante o suscriptor una entidad pública, una persona jurídica o asimilada, o una persona natural que tenga la calidad de comerciante, que en el año inmediatamente anterior tuviere unos ingresos brutos o un patrimonio bruto superior a ciento sesenta y ocho millones ochocientos mil pesos (\$168.800.000), (valor año base 1992).

CAPITULO VI

Exenciones por avalancha del río Páez

Artículo 27. La exención prevista en el artículo 6 de la Ley 218 de 1995, no cubre las materias primas agropecuarias o pesqueras, ni las materias primas industriales producidas en la Subregión Andina.

Tampoco es aplicable a los equipos o enseres que no se destinen en forma directa a la producción, tales como los vehículos, muebles y otros elementos destinados a la administración de la empresa y a la comercialización de los productos.

Cuando la producción Subregional Andina sea altamente insuficiente, el Consejo Superior de Comercio Exterior podrá establecer exenciones sobre las mercancías mencionadas en este artículo, caso en el cual dichos beneficios tendrán el tratamiento establecido en el artículo 6º de la Ley 218 de 1995.

Artículo 28. Modifícase el párrafo primero del artículo tercero del Decreto 1264 de 1994, el cual quedará así:

“Parágrafo 1º. Para gozar de la exención no podrá transcurrir un plazo mayor de tres (3) años entre la fecha del establecimiento de la empresa y el momento en que empieza la fase productiva”.

Artículo 29. Modifícase el artículo quinto de la Ley 218 de 1995, el cual quedará así:

Las empresas domiciliadas en el país que realicen durante los cinco años siguientes a 1994, inversiones de capital en efectivo en el patrimonio de las empresas determinadas en el artículo segundo del Decreto 1264 de 1994, podrán optar en el período gravable en el cual efectuó la inversión por uno de los siguientes beneficios tributarios:

a) Descontar el impuesto sobre la renta y complementarios a su cargo, el cuarenta por ciento (40%) del valor de las inversiones que haya efectuado en las empresas determinadas en el artículo segundo del Decreto 1264 de 1994.

b) Deducir de la renta el ciento quince por ciento (115%) del valor de las inversiones que haya efectuado en las empresas determinadas en el artículo segundo del Decreto 1264 de 1994.

Parágrafo. Los beneficios aquí previstos son excluyentes. La solitud concurrente o complementaria de los beneficios basada en el mismo hecho, ocasiona la pérdida de los dos beneficios solicitados, sin perjuicio de las sanciones por inexactitud a que haya lugar.

Artículo 30. Las empresas determinadas en el artículo segundo del Decreto 1264 de 1994, receptoras de inversiones, deberán destinar la totalidad de los recursos de capital correspondientes a la inversión recibida, a la adquisición de planta, equipo, inventarios de materias primas y demás activos que se relacionen directamente con el desarrollo del objeto social, dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha en la cual los inversionistas hayan efectuado la inversión de capital.

Cuando las condiciones técnicas y operativas de la empresa receptora de la inversión requieran la utilización de un término mayor al previsto en el inciso anterior, la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales correspondiente podrá ampliarlo mediante acto motivado, teniendo en cuenta las circunstancias específicas demostradas por la empresa. En ningún caso, dicha ampliación podrá ser superior al período improductivo señalado por el reglamento.

En el evento de que la empresa receptora de la inversión no destine la totalidad de la inversión recibida, en la forma y plazo previstos en el presente artículo, o el inversionista no conserve la inversión de capital que realice en el patrimonio de las empresas determinadas en el artículo segundo del Decreto 1264 de 1994, por lo menos durante cinco años, el inversionista deberá reintegrar en la declaración de renta correspondiente al año gravable en el cual se produzca el incumplimiento del destino de la inversión, el valor de los beneficios tributarios obtenidos en virtud de la Ley 218 de 1995 que corresponde a la parte no invertida, más los intereses moratorios por cada mes o fracción de mes calendario, calculados sobre dicho valor desde la fecha del vencimiento del plazo para declarar, correspondiente al año gravable en el cual se hizo uso del beneficio, aumentados estos últimos en un cincuenta por ciento (50%).

Parágrafo. Para los efectos previstos en este artículo, el reintegro de los beneficios consistirá en su utilización como renta líquida por recuperación de deducciones, cuando ha sido tratada como deducción y como mayor valor del saldo a pagar o menor valor del saldo a favor, cuando ha sido tratada como descuento tributario.

Artículo 31. Cuando la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales determine que las empresas señaladas en el artículo 2º del Decreto 1264 de 1994, receptoras de inversión, no hayan destinado la totalidad de la inversión recibida, en la forma y plazo previstos en el artículo 30 de la presente ley, el término de revisión de la declaración de renta presentada por el inversionista por el año gravable en el cual se hizo uso del beneficio tributario por concepto de la inversión, será de cinco (5) años.

Artículo 32. Para los efectos de la Ley 218 de 1995, entiéndese que la zona afectada por el fenómeno natural es la comprendida dentro de la jurisdicción territorial de los siguientes municipios de los departamentos de Cauca y Huila:

En el Cauca:

Caldono, Inza, Jambaló, Toribío, Caloto, Totoro, Silvia, Páez, Santander de Quilichao, Popayán, Miranda, Morales, Padilla, Puracé, El Tambo, Timbío, Suárez, Cajibío, Piendamó, Sotará, Buenos Aires, La Sierra, Puerto Tejada, Corinto y Patía.

En el Huila:

La Plata, Paicol, Yaguará, Natagá Iquira, Tesalia, Neiva, Aipe, Campoalegre, Gigante, Hobo, Rivera, Villavieja, Acevedo, La Argentina, Palermo, Pitalito, Tello, Teruel, San Agustín, Algeciras y Garzón.

CAPITULO VII

Otras disposiciones

Artículo 33. *Títulos de descuento tributario.* Créanse los títulos de descuento tributario TDT de la Nación, no negociables, cuyo

único beneficiario es la Nación, destinados a pagar los tributos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, con excepción del impuesto sobre la renta y complementarios, que se causen en proyectos de inversión financiados con recursos del Presupuesto Nacional, en la proposición que estos recursos financien el proyecto y en las condiciones que establezca el gobierno nacional, y con cargo al respectivo rubro presupuestal.

La emisión y entrega de los TDT las efectuará la Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito público, con fundamento en la información que le suministre el órgano o entidad ejecutora y con cargo a los respectivos proyectos de inversión.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, adoptará los procedimientos que considere necesarios a fin de autorizar y controlar el pago de los impuestos nacionales con los títulos de descuento tributario, TDT.

Artículo 34. Para los efectos de los beneficios previstos en los artículos 14, 15 y 16 de la Ley 10 de 1991, se excluyen las rentas provenientes del ejercicio de profesionales liberales y los servicios inherentes a las mismas.

Artículo 35. *Intereses en el pago de la contribución de valorización.* El artículo 11 del Decreto 1604 de 1966 quedará así:

Las contribuciones nacionales de valorización que no sean canceladas de contado, generarán intereses de financiación equivalentes a la tasa DTF más seis (6) puntos porcentuales. Para el efecto, el Ministro de Transporte señalará en resolución de carácter general, antes de finalizar cada mes, la tasa de interés que regirá para el mes inmediatamente siguiente, tomando como base la tasa DTF efectiva anual más reciente, certificada por el Banco de la República.

El incumplimiento en el pago de cualquiera de las cuotas de la contribución de valorización, dará lugar a intereses de mora, que se liquidarán por cada mes o fracción de mes retardo en el pago, a la misma tasa señalada en el artículo 635 del Estatuto Tributario para la mora en el pago de los impuestos administrados por la DIAN.

Los departamentos, los distritos y los municipios quedan facultados para establecer iguales tipos de interés por mora en el pago de las contribuciones de valorización por ellos distribuidas.

Artículo 36. *Impuesto global a la gasolina regular.* El impuesto global a la gasolina regular a que hace referencia el primer inciso del artículo 59 de la Ley 223 de 1995, se liquidará y pagará de la siguiente manera, en la forma y dentro de los plazos señalados por el gobierno nacional:

Año	Gasolina regular (pesos de 1997 por galón)
1997	189
1998	239
1999	289
2000	339
2001 y siguientes	389

Parágrafo 1º. El uno punto uno por ciento (1.1%) del impuesto global a la gasolina motor regular, a que hace referencia el inciso 2º del artículo 59 de la Ley 223 de 1995, se liquidará todos los años sobre una base de \$389 por galón (valores de 1997).

Parágrafo 2º. Los valores absolutos expresados en moneda nacional incluidos en este artículo, corresponden a valores en pesos de 1997 y se reajustarán el primero de marzo de cada año, de conformidad con la meta de inflación que establezca el Banco de la República para el año correspondiente, los cuales se reflejarán en el respectivo precio al público.

Artículo 37. *Compensación de deudas tributarias.* Cuando la Nación a través de cualquiera de las entidades que la conforman, adquiera empresas, antes de proceder a su pago, solicitará a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la verificación de las deudas pendientes de pago por concepto de tributos nacionales, y en caso de resultar obligación por pagar a favor del Tesoro Nacional, se

podrán compensar dichas obligaciones hasta concurrencia del valor de la empresa adquirida, sin que sea necesaria operación presupuestal alguna.

Artículo 38. Remisión de normas de administración y control. Las normas de procedimiento, sanciones, determinación, discusión y cobro contenidas en el libro 5º del Estatuto Tributario Nacional, serán aplicables a la administración y control de las contribuciones y aportes inherentes a la nómina, tanto del sector privado como del sector público, establecidas en la Leyes 58 de 1963, 27 de 1974, 21 de 1982, 89 de 1988 y 100 de 1993.

Artículo 39. Vigencia y Derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el parágrafo 3º del artículo 19, los artículos 53, el inciso final del 795-1, el 2º inciso del 851, el inciso final del artículo 863, del Estatuto Tributario; el artículo 254 de la Ley 223 de 1995, y el artículo 56 del Decreto 1394 de 1970 y la referencia al régimen salarial y prestacional del artículo 53 de la Ley 105 de 1993.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a

José Antonio Ocampo.

EXPOSICION DE MOTIVOS

I. Las finanzas públicas.

Las finanzas del gobierno nacional en 1996, muestran un significativo deterioro en relación con lo programado en el plan financiero aprobado por el Confis a principios del año. Se tenía previsto un déficit antes de privatizaciones del 3.3% del PIB, habiendo alcanzando el 4%.

En el sector público consolidado el deterioro fue también evidente, alcanzando el 2.1% del PIB, sin incluir los ingresos por privatizaciones, superior al 1.5% programado.

El acentuamiento del déficit fiscal radicó principalmente en los bajos recaudos por concepto del IVA externo, pues de un crecimiento del 12,3% que se tenía presupuestado, sólo se logró el 1%.

Esta situación fue un tanto imprevisible, pues a pesar de que en el primer semestre de 1996 los recaudos fueron más bajos de lo estimado, en el segundo semestre se produjo la desaceleración de la economía de grandes proporciones, que afectó también los recaudos por tributos internos.

Estas variantes no se pudieron prever en el plan financiero para 1997, que fue aprobado por el Confis en 1996, sobre el cual se elaboró el Presupuesto General para 1997, y que también sirvió de sustento para la presentación del proyecto de ley de racionalización del gasto.

De otro lado, es claro que los factores que se vienen presentando desde 1991 continúan desempeñando un papel importante desde el punto de vista de la afectación del gasto público. La nueva Constitución creó nuevas instituciones, las transferencias de la Nación a los entes territoriales, sin que se hayan presentado una correlativa disminución de los servicios a cargo de la Nación, los aumentos salariales de la fuerza pública y la rama judicial, la reforma a la seguridad social, los subsidios a los servicios públicos, etc., son factores que vienen afectando en forma persistente los recursos del Gobierno Central.

El Gobierno ha venido enfrentado este aumento de gastos, disminuyendo hasta el límite los gastos de funcionamiento, pero ha sido insuficiente para frenar el déficit que se ha generado por las mencionadas causas, el cual alcanzará nuevamente en 1997, una cifra superior al 4%, antes de privatizaciones.

La Comisión de Racionalización del Gasto y de las Finanzas Públicas ha puesto de presente la magnitud del problema fiscal y las causas de orden estructural que lo explican y acentúan. Se trata de un fenómeno típicamente endémico que, conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, debe ser objeto de solución prioritaria a través de los órganos públicos y por los procedimientos de la normalidad democrática. Igualmente ha sentenciado la Corte que las autoridades y órganos competentes, comprometen su responsabilidad si no se empeñan de manera decidida y eficaz en buscar su solución y remedio.

El anterior panorama se agrava aún más como consecuencia de la declaratoria de inexecutable de la Emergencia Económica, mediante sentencia de marzo 12, número C-122 de 1997, la que había sido decretada a comienzos del año y que planteaba medidas tendientes a

solucionar algunos problemas que se ciernen sobre la economía y que aún persisten, entre ellos la necesidad de mejorar los ingresos de la Nación.

El gobierno nacional, como se ha explicado, viene trabajando en la adopción de medidas tendientes a sanear las finanzas por la vía del gasto. Sin embargo, desde la perspectiva de los recaudos es necesario mejorar la normatividad que permita al Sistema Tributario Colombiano fortalecer su eficiencia y materializar los postulados de neutralidad y progresividad, y mejorar los instrumentos jurídicos con que actualmente cuenta la Administración. Lo anterior permitirá lograr una efectiva gestión, que necesariamente se verá reflejada en el incremento de los recaudos, como consecuencia del cierre de las brechas de evasión y contrabando.

No se pretende mejorar los recaudos incrementando las tarifas de los impuestos, con excepción del impuesto de timbre que pasa del 0.5% al 1%. Tampoco se crean nuevos tributos, como sucedió en la emergencia económica con el impuesto de endeudamiento externo, que pretendía desestimular el endeudamiento en divisas y al mismo tiempo obtener por esta vía la mayor parte de los ingresos adicionales, fruto de la utilización de las posibilidades del estado de excepción.

Tan sólo se solicita el otorgamiento de mayores posibilidades a la Administración, con el fin de combatir los mayores problemas que afectan los recaudos tributarios, al tiempo que se pretende una aproximación a unas bases tributarias más justas y equitativas.

II. El contrabando y la evasión.

La evasión.

El fenómeno de la evasión es uno de los factores que más inciden en forma desfavorable sobre los ingresos de la Nación. Para muchos, dicha práctica se ha convertido en una más de sus diferentes actividades que les reporta grandes beneficios.

La decisión de evadir o no el pago de los tributos está relacionada con el nivel de riesgo que presente dicha actividad, así como con el análisis que el destinatario de las normas realice sobre las posibilidades de la administración tributaria de detectar la evasión y también de la utilización de los diferentes vacíos normativos, que continuamente el Gobierno y el Congreso pretenden cerrar a través de las respectivas normas, dándole mayor transparencia al sistema.

El Congreso de la República aprobó la Ley 223 de 1995, en donde se estableció el plan de choque contra la evasión, el cual, como su nombre lo indica, contiene los parámetros generales a seguir en el diseño y desarrollo de las tareas fiscalizadoras. Como se puede observar en el siguiente cuadro, las acciones de fiscalización se han cumplido, al tiempo que se ha incrementado la gestión de la entidad.

Acciones y gestión tributaria

	Fiscalización		
	1995	1996	% Crecimiento
Acciones	45.303	166.979	269%
Gestión efectiva	\$42.316	\$109.299	158%

Fuente: Subdirección de Fiscalización.

Valores en millones de pesos.

Las medidas adoptadas relacionadas con la planeación, son insuficientes frente a las necesidades que el área de determinación tiene para ser más eficiente y eficaz en la lucha contra el flagelo de la evasión y también del contrabando. La implantación de normas sobre control ha venido dando resultados importantes, como sucede con la retención en la fuente en el impuesto sobre las ventas y otros mecanismos, que no sólo aceleran el recaudo de los impuestos, sino que cierran los focos de ilegalidad fiscal.

Las cifras que se presentan en el siguiente cuadro, indican que muy a pesar de los buenos resultados de gestión, la magnitud del incumplimiento de las obligaciones están por encima de cualquier cifra técnicamente soportada. De hecho, se observa una disminución de los índices de evasión en el impuesto sobre las ventas. Por ello es claro que mayores instrumentos permitirán a la administración realizar una tarea más ágil y dinámica.

Evasión						
Estimativos en renta e IVA						
	1990	1991	1992	1993	1994	1995
IVA	30.0%	33.1%	27.3%	32.9%	33.2%	33.3%
						27.5%

Fuente: Estimaciones preliminares CEF-DIAN.

Evasión como proporción del recaudo potencial.

ND: No Disponible.

El contrabando.

La lucha contra el contrabando se ha convertido en uno de los más difíciles retos que ha enfrentado la actual administración. Dada la variedad de causas determinantes de dicha conducta, tales como la cultura de la ilegalidad que se ha apoderado de grandes sectores de la sociedad, el lavado de activos provenientes de actividades ilícitas, que han encontrado en el contrabando el mecanismo ilegal para introducir dineros producto del tráfico ilícito de drogas, y el hecho mismo de obtener lucro con el no pago de tributos, las medidas que se han venido adoptando definitivamente se han quedado cortas por las limitadas posibilidades que la normatividad ofrece en la actualidad.

Si bien se ha venido atacando dicho fenómeno, con grandes esfuerzos administrativos y poniendo la fuerza pública a disposición de la DIAN, el problema persiste y debe ser enfrentado con herramientas normativas más poderosas que mejoren las posibilidades de acción de la entidad.

Las cifras de contrabando que vienen manejando los diferentes gremios y organismos de control, indican la magnitud en que se está afectando el ingreso de quienes tributan conforme a la ley y se encuentran inermes frente a la competencia desleal de los contrabandistas. De la misma forma se afectan los ingresos corrientes de la Nación.

En cuanto a resultados obtenidos en la lucha contra el contrabando, por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, se pueden apreciar en el siguiente cuadro. El problema que venimos enfrentando es de tal magnitud, que a pesar del incremento de la gestión de la DIAN, que supera las metas trazadas, la sociedad reclama mayores resultados en la lucha contra el ilícito, que les permita continuar en el ejercicio normal de sus actividades.

Contrabando			
	1995	1996	% Crecimiento
Acciones	\$17.744	\$38.488	117%
Gestión	\$15.173	\$33.421	120%

Fuente: Subdirección de Fiscalización Aduanera-DIAN.

Valores en millones de pesos.

III. El Fortalecimiento de la Lucha contra la Evasión y el Contrabando

Como se ha venido destacando, esta propuesta legislativa encuentra en el articulado del primer capítulo, referente a la lucha contra la evasión y el contrabando, importantes mecanismos que mejoran las posibilidades de control, teniendo en cuenta la experiencia recogida a lo largo de varios años en las tareas de auditoría, merecen resaltarse las siguientes normas de control que se proponen:

- La tarjeta fiscal que permitirá a la administración contar con un mecanismo para la detección de las diversas operaciones que se realicen a través de computadores y máquinas registradoras, pues quedará constancia de las mismas, gozando de un mecanismo de inviolabilidad del sistema.

Se permitirá al contribuyente descontar el valor de adquisición de la tarjeta del impuesto sobre la renta que se determine para el respectivo período gravable, lo que evita incrementar los costos de control por parte del contribuyente, ya que la Nación asume directamente el costo de la tarjeta.

- La Administración Tributaria Colombiana cuenta con uno de los más estrictos términos para revisar las declaraciones tributarias que presentan los contribuyentes. Si bien el argumento que sustenta una medida como la vigente, es exigir mayor eficiencia y eficacia a la

Administración Tributaria en sus tareas de control, lo cierto es que Administraciones con mayor grado de desarrollo cuentan con términos más amplios para fiscalizar.

Por ejemplo, en los Estados Unidos de América, el término para la revisión de los impuestos es de tres años, pero cuando se han omitido ingresos en un 25% o más, el plazo de revisión es de seis años. El plazo es indefinido en la medida que la declaración tributaria sea fraudulenta.

El término corriente que se aplica en varios países latinoamericanos es de cinco años. Ellos son: Argentina, Brasil, Guatemala, México, Honduras, Paraguay y Uruguay. Chile cuenta con seis años, lo que hace a Colombia el país latinoamericano con menor término de revisión de declaraciones tributarias. Lo anterior permite sugerir la ampliación de dicho término cuando se hayan omitido activos o incluido pasivos inexistentes.

Del mismo modo se establece el término de dos años para revisar las declaraciones de corrección, contados a partir de la respectiva corrección.

- En las visitas de fiscalización, muchas veces el problema no radica en el conocimiento de la existencia de la prueba de un hecho generador del tributo que ha sido evadido, sino en la posibilidad de acceder a la misma. En la actualidad, la posibilidad de registro y allanamiento sólo cabe en el impuesto de timbre nacional y no se prevé en la normatividad fiscal, el aseguramiento de las pruebas que sean detectadas en las respectivas visitas.

La consagración legal de dicho mecanismo, eliminará la desigualdad que existe entre las posibilidades que tienen los contribuyentes evasores de salvaguardar sus intereses privados, ocultando y trasladando pruebas detectadas por la administración, contra las facultades que posee la Administración Tributaria, que resultan ser importantes pero insuficientes frente al despliegue que realiza quien pretende sustraerse a sus obligaciones para con el fisco.

En igualdad de condiciones es de esperar que la defensa de los intereses generales representados por la DIAN, prevalezca frente a los individuales representados por los evasores y contrabandistas.

- La facturación se ha convertido en un mecanismo de control, tanto por parte del Gobierno como de los mismos contribuyentes obligados a expedir facturas o documentos equivalentes. Los requisitos de las mismas y las consecuencias de su incumplimiento, es lo que ha generado mayor debate en los últimos meses.

Recogiendo jurisprudencia del honorable Consejo de Estado, se establece en forma expresa para la procedencia de costos y deducciones en renta, y de impuestos descontables en el IVA, el cumplimiento de algunos de los requisitos exigidos en la facturación, y en los documentos equivalentes, ampliando las posibilidades de control entre los mismos agentes económicos.

- El control integral es una de las razones que motivaron la fusión de las funciones de impuestos con las de aduanas y las de control cambiario. Si bien la entidad se encuentra próxima a una reestructuración, tendiente a separar las funciones que hoy están unificadas, se considera importante avanzar legislativamente en la consagración de controles que tengan en cuenta la interacción y coordinación de las tareas asignadas a las áreas tributarias, aduaneras y las cambiarias. De esta forma se podrá garantizar en el futuro la interacción en la información e investigación, que permita una mayor eficiencia y eficacia en la lucha contra la evasión y el contrabando.

- Resulta claro que los costos o las deducciones sólo pueden tener dicha categoría en la medida en que las respectivas erogaciones correspondan a transacciones que han cumplido con las exigencias legales. Dado lo anterior, no se concibe la utilización como costo o deducción, la adquisición de bienes que han sido introducidos al territorio nacional sin el pago de los correspondientes tributos aduaneros, mediante prácticas de contrabando.

- Se vincula el control cambiario con el aduanero, estableciendo como infracción cambiaria, el contrabando abierto y el técnico, este último a partir de ciertos montos. Esta infracción será investigada de

conformidad con las normas sancionatorias y de procedimiento contempladas en el Decreto 1092 de 1996.

- El Instituto Colombiano de Comercio Exterior, desempeñará un papel importante en la lucha contra el contrabando, mediante la verificación de la documentación que se le presente para la expedición del registro o la licencia de importación. Esta es una tarea que resulta ágil en la medida que dicho instituto cuenta con la infraestructura necesaria y en ningún momento se convertirá en obstáculo para las operaciones de comercio exterior.

Los resultados de la encuesta de opinión empresarial realizada por Fedesarrollo en noviembre de 1996, son favorables a los controles que puede realizar dicho instituto en la lucha contra el contrabando técnico y otras prácticas desleales del comercio. En efecto, el 60.3% de los encuestados considera positivo el control de dicho instituto sobre la subfacturación de las importaciones y el 57.7% considera positivo su control sobre otras prácticas desleales del comercio.

- La exigencia de prestar caución para demandar en el impuesto sobre la venta, se incrementa al 30% del valor impugnado, al tiempo que la figura se extiende a las demandas relacionadas con el impuesto sobre la renta y la retención en la fuente. Los mayores porcentajes en IVA y en retención, se justifican en la medida que están actuando como recaudadores de impuestos en nombre del Estado.

- La morosidad en la consignación de los impuestos es parte de las variadas posibilidades que utiliza el evasor para incumplir con sus obligaciones fiscales. Sin embargo, en los últimos años la conducta morosa encuentra en las bajas tasas de interés, otro argumento para su permanencia en el tiempo.

Tasas anuales como la actualmente vigente del 37.32%, estimulan el no pago de los impuestos en las fechas establecidas por el gobierno nacional: De esta forma el contribuyente se financia con dineros del Estado, evitándole acudir al mercado bancario o extrabancario que le resulta más oneroso. Por ello se establece que la tasa de interés moratorio será la más alta del mercado, según certificación de la Superintendencia Bancaria.

Si bien la Ley 6ª de 1992, introdujo la figura de la actualización de las deudas fiscales, en un porcentaje equivalente al IPC, a partir del tercer año en mora en la cancelación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones, se ha observado que en la práctica el mecanismo no ha arrojado los resultados esperados, en el sentido de desincentivar el no pago oportuno de las deudas fiscales y en consecuencia la financiación de los contribuyentes con los dineros del Estado. Las razones que explican dicha situación se encuentran en las providencias de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado.

En efecto, la Corte Constitucional en sentencia C-549/93 de noviembre 29 de 1993, estableció que la corrección monetaria no puede ser doblemente considerada, ya sea bajo la forma de interés moratorio, o de ajustes por corrección monetaria (actualización por inflación).

El Consejo de Estado por su lado, en sentencia de abril 7 de 1995, Expediente 5974, reconoció que el interés de mora incluye la inflación y por lo tanto al ajustar las obligaciones fiscales y además cobrar intereses de mora, la Administración Tributaria estaría considerando doblemente el componente inflacionario. De otro lado señaló, que la actualización debe realizarse por el período contado a partir del mes de marzo inmediatamente anterior a la fecha del respectivo pago, por considerar que los primeros tres años son un período de gracia en el que únicamente se cancelarían los intereses de mora.

Todo lo anterior indica que los efectos de la actualización por inflación se han visto disminuidos, razón por la cual es necesario aproximar las tasas de interés moratorio aplicables en materia impositiva, a las que se vienen aplicando en las relaciones financieras de los particulares.

- La institución jurídica de la responsabilidad solidaria se ha constituido en importante herramienta de control a las intenciones defraudadoras de los particulares de obligaciones para con los terceros. En el derecho anglosajón, es lo que se ha denominado la

desestimación de la personería jurídica de la sociedad (Piercing the corporate veil), y se viene aplicando en las cortes de los Estados Unidos desde hace casi dos siglos y consiste en extender la responsabilidad de los asociados por las obligaciones de la sociedad, de forma tal que los acreedores no ven disminuidas sus posibilidades de cobro de sus acreencias.

Desde la perspectiva fiscal, la responsabilidad solidaria por los impuestos de las sociedades de personas, continúa en cabeza de los socios, copartícipes, asociados, cooperados y comuneros. En relación con las sanciones, intereses y actualizaciones por inflación, del mismo tipo de sociedades, la responsabilidad solidaria se hace efectiva, sólo en la medida que el sujeto haya participado en la propiedad de la sociedad deudora, en proporciones tales, que mantenga el control de la sociedad, así como en la administración de la misma, ya sea en forma directa o indirecta.

Los accionistas de las sociedades de capital, responderán ahora en forma solidaria por los impuestos, sanciones, intereses y actualizaciones por inflación, cuando se cumplan los requisitos de vinculación administrativa o de participación en la respectiva sociedad que se aplica a las sociedades de personas, en relación con las sanciones, intereses y actualizaciones por inflación.

IV. Penalización.

No todos los integrantes de una colectividad cumplen de manera constante y espontánea con las obligaciones sustanciales y formales que les imponen las normas tributarias y aduaneras. Ello obliga al Estado a prever ese incumplimiento y así mismo identificar las diferentes transgresiones que se pueden cometer y determinar las sanciones que corresponden en cada caso.

La doctrina moderna coincide en señalar que el incumplimiento de las obligaciones fiscales, es un ataque al normal desenvolvimiento de la acción estatal, que obliga a no permanecer indiferentes a tal ataque. Por ello, el verdadero interés de la comunidad en general es que el gobierno de turno cuente con los recursos suficientes para que materialice los derechos individuales y sociales.

Son variados los juicios de valor que se realizan al momento de optar por elevar a la categoría de delito determinadas conductas evasivas del cumplimiento de las normas tributarias y aduaneras. Los altos niveles de incumplimiento de las obligaciones que se pretenden sancionar y el convencimiento de que una sanción más drástica tendrá un efecto disuasivo en el cumplimiento de los deberes para con el fisco, son algunos de los argumentos que se esgrimen para la aprobación de medidas tendientes a privar de la libertad a los infractores.

En Colombia se han realizado varios intentos por penalizar la evasión de los impuestos, todos ellos infructuosos hasta la fecha. Por el contrario, el contrabando experimentó hasta 1990 dicho tratamiento con resultados que para algunos resultan satisfactorios, no obstante los bajos índices de sentencias condenatorias para los delincuentes. Algunos dirían que la simple categoría delictual, desestimula la existencia de procesos en la jurisdicción.

La despenalización del contrabando fue para algunos una medida desafortunada. Se intentó justificarla con el argumento según el cual la apertura comercial y de fronteras a los productos foráneos, desestimularía por sí sola dicha conducta, argumento que a la luz de los hechos ha resultado falso.

En efecto, la flexibilización de las normas y controles no produjeron los resultados esperados en cuanto al desestímulo del contrabando. No obstante, las medidas adoptadas favorecieron el ingreso de mercancías en mejores condiciones, desde el punto de vista económico. Además existe evidencia en el sentido que las actividades de contrabando están relacionadas con el lavado de activos, lo cual hace aun más compleja la tarea de los organismos de control.

Los argumentos para la despenalización, válidos en teoría, no consideran las circunstancias particulares que afectan al país, cuando se intensifica la lucha contra los capitales ilícitos que estimulan la práctica del contrabando.

Recientemente el Congreso expidió la Ley 365 de febrero de 1997, en donde consideró al contrabando como una causal de agravación punitiva del delito de lavado de activos. Pero más que una causal que agrave la pena, el ingreso y egreso ilegal de mercancías debería tener vida propia en la normatividad penal.

La evasión tributaria y el contrabando deben considerarse defraudaciones fiscales que lesionan gravemente la economía nacional, la competencia leal entre los diferentes agentes, las transacciones comerciales, el comercio internacional, el régimen cambiario, la política laboral y la industria nacional, vinculándose en varias oportunidades con otros delitos como el cohecho, la concusión y la falsedad documental.

Los bienes vulnerados son colectivos y supraindividuales; el orden público económico se transgrede con el incumplimiento del pago de los tributos internos y externos, razón por la cual merece una categorización más drástica que la simple contravención.

El proyecto no considera la creación de la justicia penal aduanera autónoma, como existió a partir de la Ley 79 de 1931 y que quedó desvertebrada en 1990 con el Decreto 0755 de abril 11 de mismo año. Los nuevos tipos penales serán conocidos por la justicia ordinaria, que si bien es cierto atraviesa un período difícil y que se vienen adoptando medidas tendientes a descongestionar los despachos judiciales, se considera pueden asumir el conocimiento de los nuevos tipos penales.

Es claro que el gobierno adoptará las medidas que sean necesarias para que la ley tenga plena aplicación, de tal forma que los evasores y contrabandistas sean castigados de conformidad con los nuevos tipos penales.

El contrabando abierto es elevado a la categoría delictual, con penas que van entre los veinte meses y los ocho años de arresto y su facilitación mediante conductas necesarias de seis a veinticuatro meses. El contrabando técnico es castigado con multa equivalente a veinte veces lo dejado de declarar.

La responsabilidad penal por no consignar las retenciones en la fuente, se incorpora en la propuesta legislativa, en la medida que se considera una herramienta normativa importante para controlar la consignación de los dineros, que en el momento de la retención en la fuente pertenecen a la nación.

Igual tratamiento se da a los responsables del IVA que en nombre de la nación, asumen la función de recaudar dineros públicos, pero no los consignan en las fechas determinadas por el gobierno nacional e incluidas en el correspondiente calendario tributario.

Las dos conductas anteriores, se castigan con las mismas penas establecidas para los servidores públicos que incurren en el delito de peculado por apropiación.

V. Otras disposiciones.

La propuesta legislativa contiene otras disposiciones que merecen resaltarse:

– En el impuesto sobre la renta, se ha venido observando en algunos contribuyentes, la utilización de beneficios fiscales en forma concurrente. A pesar de no existir una norma constitucional o legal que prevea restricciones en tal sentido, resulta a todas luces inaceptable su utilización. Por lo anterior, se considera necesario consagrar a nivel legal dicho principio y evitar así cualquier duda al respecto.

La inadecuada utilización de los beneficios fiscales por parte de los contribuyentes, trae como consecuencia la afectación de la base gravable en el impuesto sobre la renta, y así mismo los recaudos por dicho concepto. La medida propuesta, imprime mayores índices de neutralidad y equidad al sistema tributario colombiano.

En el siguiente cuadro se observa el deterioro que en los recaudos viene sufriendo el impuesto sobre la renta y complementarios, que se explica en parte por la erosión causada en la base tributaria, como consecuencia de la cantidad e inadecuada utilización de los beneficios tributarios.

Recaudo de renta y complementarios

Participación en el PIB

	1993	1994	1995	1996
Renta y C/rios	5.28%	4.95%	4.89%	4.62%

Fuente: Centro de Estudios Fiscales - DIAN.

– La aplicación de la retención en la fuente sobre rendimientos financieros a cargo de contribuyentes del régimen tributario especial, pretende evitar la segmentación del mercado, en la medida que los contribuyentes del régimen tributario especial participarán en el mercado, contribuyendo a la formación de precios únicos, con independencia de la calidad y condiciones de los tenedores de los mismos.

– En relación con las donaciones, se establecen reglas precisas para determinar su valor, cuando se realicen mediante títulos valores. En estos casos, se estimarán a precios de mercado según el procedimiento establecido por la Superintendencia de Valores. De otro lado, cuando se donen otros activos, su valor deberá considerar no sólo los ajustes por inflación, como en la actualidad se hace, sino también su disminución con las depreciaciones acumuladas hasta la fecha de la donación.

Lo anterior permitirá establecer valores más reales de acuerdo al tipo de activo y las condiciones reales del mercado, así como reconocer la disminución del activo como consecuencia de su depreciación.

– El tratamiento fiscal aplicable a los aportes voluntarios que realice el trabajador a los fondos de pensiones, se establece con claridad que se extiende a los que realice el empleador, en las mismas condiciones que se aplican a aquél, de forma tal que beneficie al trabajador, por no ser base de retención en la fuente ni ingreso constitutivo de renta o ganancia ocasional.

Beneficia igualmente al empleador en la medida que los aportes serán deducibles de su renta bruta.

Se establece la reversión del beneficio otorgado al empleador, cuando no haya lugar al pago de pensiones a cargo de dichos fondos y los recursos le sean restituidos.

La medida se convierte en un incentivo a los patrocinios que los patronos realicen a los fondos de pensiones.

– La estructura del impuesto sobre la renta, además de verse erosionada en sus bases gravables, por la multiplicidad de beneficios fiscales existentes, el impuesto como tal se ve afectado cuando presumiéndose una rentabilidad mínima de los contribuyentes, se permite disminuciones adicionales del mismo como consecuencia de los descuentos tributarios.

Se considera entonces sano eliminar dicha posibilidad, cuando el contribuyente se calcula su renta por el sistema especial presuntivo, con excepción del descuento por CERT, el cual se podrá continuar aplicando, y se establece un estímulo a la producción y la rentabilidad, generando la necesidad de aportar mayor productividad a la economía nacional.

Teniendo en cuenta que uno de los más importantes beneficios para los inversionistas de la Ley Paez, es la utilización de la inversión como descuento tributario, son exonerados de la anterior restricción.

– Teniendo en cuenta el nuevo tratamiento de los servicios técnicos y de asistencia técnica prestados por no residentes o no domiciliados en Colombia, desde el exterior, en el sentido que estarían ahora gravados con el impuesto de renta y remesas, se establece una retención en la fuente única del 10% para ambos impuestos, haciendo menos drástica la modificación planteada, pero garantizando equilibrio entre los prestadores de servicios nacionales, frente a quienes no se encuentran domiciliados en el país.

– En el impuesto sobre las ventas, se establecen algunas reglas para determinar la territorialidad en el hecho generador del mismo, que permitirán reducir al máximo las posibilidades de evasión y elusión que se vienen presentando en algunas operaciones sujetas el tributo.

De otro lado, se establecen algunas limitaciones a las exenciones y exclusiones en las importaciones de bienes que de conformidad con las normas tributarias, estén gravadas con dicho impuesto en las operaciones dentro del territorio nacional.

— La denominada Ley Páez sufre algunas modificaciones con el fin de ajustarla a la actual intención del legislador ordinario, de forma tal que su aplicación por parte de la autoridad tributaria y aduanera, no tenga problemas de interpretación. Se precisa el beneficio que obtendría el inversionista por las inversiones realizadas en la zona, con el fin de dar claridad y seguridad en las decisiones de inversión.

Se establecen las condiciones y los plazos de las inversiones de capital que deberán realizar las empresas receptoras de las respectivas inversiones, para la procedencia de los beneficios en cabeza del inversionista.

En cuanto a la exoneración de tributos aduaneros, se considera conveniente, a la luz del Acuerdo Subregional Andino, o cuando las mercancías no se destinan en forma directa a la producción, que a las mismas no se les aplique el beneficio fiscal, salvo cuando en la subregión la producción sea insuficiente, previa aprobación del Consejo Superior de Comercio Exterior.

— Los Títulos de Descuento Tributario "TDT" se expedirán a quienes, con recursos del presupuesto general de la nación, realizan erogaciones gravadas con impuestos nacionales. De esta manera se logra que el tesoro nacional no desembolse recursos financieros que luego, debido al cumplimiento de la obligación tributaria respectiva por parte del sujeto pasivo, debe ingresar nuevamente a las arcas de la nación, produciendo un control automático en el recaudo de los dineros públicos.

— La propuesta de modificación del impuesto global a la gasolina, busca llevar en forma inmediata el ingreso de Ecopetrol por galón de gasolina regular a su costo de oportunidad, reduciendo temporalmente el impuesto global a la gasolina en la misma cuantía. Esto, con el fin de evitar el impacto negativo que podría tener sobre la inflación el traspasar, en un solo año, este incremento del precio al público. La reforma plantea restablecer el impuesto en un plazo de cuatro años traspasando, cada año, el incremento en el impuesto global del precio al público.

La propuesta implica una disminución de los ingresos corrientes de la nación por concepto del impuesto global durante 1998 y 1999, los cuales se verán compensados parcialmente por un mayor recaudo de IVA a los combustibles, dado que éste se liquida con base en el ingreso de Ecopetrol, el cual se verá incrementado en cerca de un 45%. Para el año 2000 los ingresos corrientes de la nación por este concepto alcanzarán un nivel equivalente al actual, gracias a los mayores recaudos de IVA y los incrementos en el impuesto global propuestos. A partir del año 2001, los ingresos corrientes de la nación serán ligeramente superiores a los actuales.

Para mitigar el impacto negativo que la propuesta podría tener sobre los departamentos y el Distrito Capital, en el parágrafo 1º se propone mantener inalterada, durante el período de transición, la base de liquidación del 1.1% del impuesto global que se transfiere directamente a ellos.

Así mismo, a partir de la expedición de la ley se mejorará la situación financiera de Ecopetrol, mejorando así el balance fiscal del sector público y contribuyendo a resolver el problema estructural de las finanzas públicas nacionales.

VI. La excepción de inconstitucionalidad.

El artículo 254 de la Ley 223 de 1995, establece que: "El gobierno nacional no podrá presentar a estudio del Congreso un nuevo proyecto de racionalización o de reforma tributaria, antes de demostrarle a las Comisiones Terceras del Congreso que se ha disminuido en por lo menos un treinta por ciento (30%) la evasión fiscal. De este porcentaje, por lo menos la mitad deberá provenir de la ampliación de la base tributaria".

La Constitución Política establece en relación con la iniciativa legislativa, la posibilidad de que el gobierno nacional presente proyectos de ley, de conformidad con sus artículos 154 y 200. Estas normas constitucionales no exigen requisitos adicionales que deban cumplirse en el ejercicio de uno de los más importantes derechos democráticos, como lo es la iniciativa legislativa, razón por la cual se observa incompatibilidad entre la Constitución y la mencionada ley.

Dado lo anterior, y en concordancia con el contenido del artículo 4º de la Carta, el gobierno considera procedente la excepción de inconstitucionalidad, debiéndose dar aplicación a dicha institución jurídica, y proceder a presentar al honorable Congreso de la República el presente proyecto de ley.

De los honorables Congresistas,

José Antonio Ocampo Gaviria,

Ministro de Hacienda y Crédito Público.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 24 de abril de 1997 ha sido presentado en este despacho, el Proyecto de ley número 287 de 1997 con su correspondiente exposición de motivos: por el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, doctor *José Antonio Ocampo Gaviria*.

El Secretario General,

Diego Vivas Tafur.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 127 DE 1995 SENADO, 312 DE 1996 CAMARA

por medio de la cual se somete el Acuerdo de cooperación técnica, científica y tecnológica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de Rumania.

Honorables Representantes:

Dando cumplimiento al honroso encargo de rendir ponencia al Proyecto de ley número 127 de 1995 Senado, 312 de 1996 Cámara, *por medio de la cual se somete el Acuerdo de cooperación técnica, científica y tecnológica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de Rumania*, suscrito en Bucarest el 10 de abril de 1994 y presentado a consideración del Congreso Nacional por el entonces señor Ministro de Relaciones Exteriores, doctor *Rodrigo Parlo García-Peña*, someto a su consideración lo siguiente:

Aspectos constitucionales

El proyecto que nos ocupa fue remitido a la honorable Cámara de Representantes, después de haber sido aprobado por el honorable Senado de la República en debate ante la Comisión Segunda Constitucional Permanente y ante la Plenaria de la Corporación, de conformidad a la ponencia favorable que rindió el honorable Senador *Mario Said Lamk Valencia*:

De esta manera, se está dando cumplimiento a las disposiciones constitucionales y legales, sobre el trámite que deben seguir los Tratados Internacionales para su ratificación y consiguiente incorporación al derecho interno.

Contenido del proyecto

Los gobiernos de las Repúblicas de Colombia y Rumania, unidos por los lazos de amistad que siempre han tenido, acordaron celebrar un Acuerdo de cooperación técnica, científica y tecnológica, basados en el principio de la reciprocidad y mutua colaboración, buscando

intensificar las acciones encaminadas a mejorar el orden económico y social de las dos naciones.

El acuerdo de cooperación tiene como objetivo establecer nexos permanentes de comunicación y de cooperación entre los centros científicos y tecnológicos de ambos países, así como fortalecer su capacidad de investigación, promoviendo la transferencia de tecnología e intensificando las relaciones académicas y el intercambio de información.

El acuerdo busca fomentar actividades de cooperación, capacitación y formación de especialistas, prestación recíproca de asistencia técnica mediante el envío de expertos a la realización de estudios en común, utilizando las instalaciones de centros o instituciones, donde se intercambie información técnica, científica, académica y tecnológica.

- El intercambio de propuestas de cooperación se realizará en las áreas agrícolas, agroindustriales, biotecnológicas, petroquímicas, energía, minería, educación, ciencias básicas, protección del medio ambiente, salud, medicina, saneamiento básico, transporte, vías férreas, recursos naturales no renovables, fuentes alternativas de energía, administración pública y modernización de la infraestructura.

Para el cumplimiento de tales objetivos, el acuerdo establece la creación de una subcomisión de cooperación técnica, científica y tecnológica en el marco de la Comisión Binacional, que evaluará los programas, proyectos y actividades, la cual estará integrada por expertos y representantes que las parte designen.

La subcomisión de cooperación técnica, científica y tecnológica tiene funciones precisas, entre las cuales podemos mencionar:

- Acordar los proyectos y acciones para realizar los objetivos del acuerdo.

- Identificar nuevos sectores y áreas de cooperación.

- Prevenir las dificultades que se puedan presentar en desarrollo del acuerdo.

- Controlar y evaluar las actividades derivadas y en cumplimiento de los objetivos del convenio.

Cada dos años la subcomisión de cooperación técnica, científica y tecnológica, realizará sesiones de trabajo, alternando la sede de las reuniones, allí mismo se determinarán los programas a desarrollarse.

La validez del acuerdo será por un período de cinco años, prolongados anualmente, salvo denuncia escrita de una de las partes.

El acuerdo y sus programas podrán ser modificados o ampliados por voluntad de las dos partes, es decir, que se podrán formular propuestas encaminadas a ampliar el ámbito de la cooperación bilateral, teniendo en cuenta las experiencias adquiridas durante su ejecución.

Conveniencia del acuerdo

La República de Rumania ha otorgado especial importancia a las relaciones con América Latina, ha desarrollado una política exterior tendiente a propiciar el acercamiento con los países de esta área geográfica, desde luego, complementando su objetivo prioritario, cual es la integración a Europa Occidental.

No solamente el área científico, técnico y tecnológico, ha sido de interés por la República de Rumania sino que también se han promovido acuerdos sobre protección recíproca de inversión y de cooperación cultural.

Las anteriores manifestaciones amplían el alcance de las relaciones internacionales de los dos países, estableciendo los mecanismos apropiados para el intercambio de fortalezas y el desarrollo coordinado de iniciativas que incidan en el progreso mutuo.

El acuerdo de cooperación, cuyo estudio nos ocupa, se constituye en un importante instrumento; que ratifica la voluntad y el propósito del gobierno de internacionalizar los intercambios de asistencia técnica, tecnológica y científica que mejore nuestros conocimientos, respondiendo al reto producido por los grandes cambios tecnológicos del siglo XXI.

Por lo anterior, muy respetuosamente me permito proponer a la Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes, que se apruebe en primer debate el Proyecto de ley número 127 Senado, 312 de 1996 Cámara.

Atentamente,

Luis Fernando Duque García,

Honorable Representante a la Cámara.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 122 DE 1996 CAMARA, 267 DE 1996 SENADO

por medio de la cual se aprueba el Convenio número 161 sobre Servicios de Salud en el Trabajo, adoptado por la 71 reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, OIT, Ginebra, 1985.

Honorables Representantes:

Me corresponde presentar ponencia del proyecto de ley por medio de la cual se aprueba el Convenio número 161 sobre Servicios de Salud en el Trabajo, adoptado por la 71 reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, OIT, Ginebra, 1985.

Consideraciones generales

Existe una legislación vigente referida a Salud Ocupacional y, en general, a la prevención y atención de enfermedades profesionales o accidentes de trabajo, en desarrollo de un esfuerzo que compromete al gobierno, a los empleadores y a los trabajadores.

Este esfuerzo supone una permanente actualización en correspondencia con los avances tecnológicos aplicados a la producción y a las exigencias de garantizar un desarrollo sostenible que consulte los derechos de los trabajadores, el medio ambiente y la ecología.

En tal sentido, es importante llamar la atención sobre la necesidad de una revisión de esta normatividad y de las bondades de los mecanismos de coordinación y concertación para adecuarlos a estos cambios y para garantizar de mejor manera su aplicación.

El convenio en referencia es un instrumento importante para estos propósitos y su incorporación a la legislación interna una oportunidad para revisar la normatividad existente.

Así mismo, la aprobación de este convenio se inscribe dentro de los objetivos de ampliar el marco jurídico de la protección de los derechos humanos de segunda generación (económicos, sociales y culturales) cuyo desarrollo y observancia debe ser preocupación permanente del Congreso de Colombia.

Por estas consideraciones señaladas, me permito presentar a consideración de Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes la siguiente proposición:

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 267 de 1996 Senado y 122 de 1996 Cámara, *por medio de la cual se aprueba el Convenio 161 sobre los servicios de salud en el trabajo, adoptado por la 71 Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo.*

Adolfo Bula Ramírez,

Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEGUNDA

CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santa Fe de Bogotá, D. C, febrero 19 de 1996

Autorizamos el presente informe.

El Presidente Comisión Segunda,

Lázaro Calderón Garrido.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 189 DE 1996 CAMARA

por la cual se establece pensión vitalicia y otros beneficios a favor de parientes de personas fallecidas durante la prestación del servicio militar obligatorio.

Señor Presidente
Honorable Cámara de Representantes
Honorables Congresistas

Como ponente designado por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes, me permito rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 189 de 1996 Cámara, iniciativa de origen congresional, presentada a examen del Congreso de la República por el honorable Representante José Oscar González Grisales, el día 14 de noviembre de 1996.

Argumento del proyecto de ley y su trámite legislativo

Debatido y aprobado en la Comisión Segunda Constitucional Permanente, el día miércoles 4 de diciembre de 1996, el objetivo del proyecto de ley en referencia, tema de nuestro estudio, tanto en primer como en segundo debate, implica la cobertura social en lo pertinente a una pensión vitalicia, con la cual el Estado cubriría el hipotético riesgo del evento del fallecimiento de una persona, que por ocasión de encontrarse prestando el servicio militar obligatorio, bajo los parámetros de la Ley 48 de 1993 (marzo 3), retribución equiparado a un (1) salario para casos de muerte fuera de combate y de dos (2) salarios mínimos legales vigentes, cuando el insuceso fuere en combate. Fue aprobada de manera unánime y no hubo objeción al articulado propuesto inicialmente. En consecuencia, se somete en iguales condiciones a la plenaria de esta Cámara.

Tradicionalmente, ha existido una total desprotección para con los parientes de los fallecidos por motivos del servicio militar obligatorio, pretende el proyecto establecer de manera gradual y ajustada a los procedimientos procesales de la jurisdicción civil, la irrigación del subsidio estatal.

En la exposición de motivos, trae el autor un cálculo a manera de actuario, singularizando los temas:

a) A valor del peso hoy, con incremento promedio de inflación del 18% anual, por muerte fuera de combate costaría al tesoro de la Nación, cubrir el riesgo de un (1) individuo, para 1997: \$2.347.912; para 1998: \$2.770.530; para 1999: \$3.269.233;

b) Por muerte en combate, para 1997: \$4.695.824; para 1998: \$5.541.060; para 1999: \$6.538.467, ejercicio hipotético hasta el año 2006, realizado en la exposición de motivos del proyecto, que ahora se analiza.

Lo anterior, para darle una mayor ilustración, a precio de costos, para relegar el temor financiero que este proyecto de ley, incluiría al Presupuesto General de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional, en nuevos rubros de incremento al gasto, situación que se facilita, por cuanto ya existe lo concerniente al pago de las sentencias judiciales, responsabilidad civil extracontractual del Estado-Ministerio de Defensa Nacional.

Seguridad social, atención médico-quirúrgica

Siendo un derecho fundamental, en la especie de los sociales, previsto en el artículo 48 de la Constitución Nacional, el criterio general del constituyente de 1991 fue el de total cobertura a los colombianos, detallando en las leyes de desarrollo de la Carta, las

especialidades según sea el caso. El proyecto *sub examine*, incluye oportuna y adecuadamente, para los beneficiarios de los fallecidos.

Contenido del proyecto de ley

Consta esta aspiración legislativa de catorce (14) artículos, detallados en la categorización del fallecimiento; de la desaparición; procedimiento para su legal declaración, remitiendo estos pasos al Código de Procedimiento Civil - Título XXXII, Capítulo I, artículos 657, 658.

Protege el erario en casos fraudulentos, o injustificados en la desaparición, cediendo a la jurisdicción penal los correspondientes averiguatorios y penalización. Permite al Código Civil y su correspondiente procedimiento, la fijación del orden de beneficiarios, llamados a recibir rendimiento del *de cujus*, conforme al artículo 1040, *ibidem*.

La extinción de las gracias a los beneficiarios, se ordena de manera individualizada y la prescripción de los derechos por inactividad de los particulares, a pesar de la oficiosidad del trámite, están incluidas en el asunto que se debate, colocando el rasero universal de los tres (3) años.

Con las anteriores consideraciones, propongo:

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 189 de 1996 Cámara, *por la cual se establece pensión vitalicia y otros beneficios a favor de parientes de personas fallecidas durante la prestación del servicio militar obligatorio.*

De los honorables Representantes,

Agustín Hernando Valencia Mosquera,
Representante a la Cámara
Comunidades Negras.

CAMARA DE REPRESENTANTES COMISION SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santa Fe de Bogotá, D. C, enero 22 de 1997

Autorizamos el presente informe.

El Presidente Comisión Segunda,

Lázaro Calderón Garrido.

CONTENIDO

Gaceta número 109 - Lunes 28 de abril de 1997

CAMARA DE REPRESENTANTES
PROYECTOS DE LEY

Págs.

Proyecto de ley número 287 de 1997 Cámara, por la cual se expiden normas tendientes a fortalecer la lucha contra la evasión y el contrabando, y se dictan otras disposiciones. 1

PONENCIAS

Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 127 de 1995 Senado, 312 de 1996 Cámara, por medio de la cual se somete el Acuerdo de cooperación técnica, científica y tecnológica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de Rumania. 10

Ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 122 de 1996 Cámara, 267 de 1996 Senado, por medio de la cual se aprueba el Convenio número 161 sobre Servicios de Salud en el Trabajo, adoptado por la 71 reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, OIT, Ginebra, 1985. 11

Ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 189 de 1996 Cámara, por la cual se establece pensión vitalicia y otros beneficios a favor de parientes de personas fallecidas durante la prestación del servicio militar obligatorio. 12